Eliam Campos Barrantes

Teoría "pura" y "conocimiento" del derecho: Las pretensiones de Hans Kelsen

Grau, theurer Freund, ist alle
Theorie; und grün des
Lebens goldner Baum
(Goethe, Fausto, I)

Summary: *This paper contains some reflections, from the philosophy of law, on Hans Kelsen's theory of law and state. Specially are examined two aspects: in what sense such theory can be considered a "knowledge" of juridical phenomenon, and what means it is "pure". The analysis of these subjects is complemented with the subsequent study of other aspects of Kelsenian Theory, close related with them.*

Resumen: *El presente artículo contiene algunas reflexiones, desde la filosofía del derecho, sobre la teoría del derecho y del estado del jurista austriaco Hans Kelsen. En especial se examinan dos aspectos: en qué sentido tal teoría puede ser considerada un "conocimiento" del fenómeno jurídico, y qué quiere decir que es "pura". El análisis de estos dos temas será complementado con el estudio posterior de otros aspectos de la teoría kelseniana, íntimamente relacionados con ellos.*

1. Consideraciones preliminares

El especialista –decía Ortega y Gasset– es aquel que sabe cada vez más y más de cada vez menos y menos. En el mismo saber especializado se encuentran señalados tanto sus alcances como sus límites, tanto su importancia como sus carencias. Por eso los celos que han experimentado algunos filósofos ante la –cada vez mayor– especialización de las ciencias, porque pueda dejarse sin **objeto** a la filosofía y, por lo tanto, ésta se convierta en un quehacer innecesario, son infundados. La filosofía comparte con las ciencias especializadas su objeto, y lo estudia con un enfoque que solo a ella le corresponde: integral y sintético. Por eso la filosofía siempre tendrá su objeto de estudio, y con la especialización de las ciencias no se vuelve ella superflua. Al contrario, se torna tanto más necesaria: a mayor especialización, mayor urgencia de integralidad y síntesis; a mayor partición mayor necesidad de un pensamiento que amarre todos los cabos sueltos.

Con justicia y con frecuencia se resaltan los avances del conocimiento que ha permitido la especialización, muy significativos tanto en amplitud como en profundidad, y que no necesitan ser explicitados aquí.

Lo que, por el contrario, no se señala con suficiente frecuencia y claridad, a pesar de que es igualmente necesario, son las limitaciones y la insuficiencia de la especialización, no solo a veces para **explicar** un fenómeno, sino sobre todo para **"comprenderlo"** dentro de una realidad más amplia, de la que forma parte y en la que adquiere su verdadera significación.

Lo anterior se trae a colación, por cuanto nos proponemos en lo que sigue hacer algunas consideraciones, desde el punto de vista de la

filosofía del derecho, en torno a la doctrina de uno de las más grandes juristas de este siglo, el austriaco Hans Kelsen (1881-1973): la teoría pura del derecho y del estado. Se podrá ver así en un ejemplo específico, en este caso el conocimiento del fenómeno jurídico, el mérito y la insuficiencia de una concepción especializada.

2. Antecedentes

El primer esbozo de esta doctrina kelseniana se encuentra en su obra **Hauptprobleme der Staatsrechtslehre** (1911). Se trata, sin embargo, de un simple esbozo. La exposición completa de esta teoría[1] se encuentra en su **Reine Rechtslehre**, primera edición 1934. Según Kelsen mismo lo señala en el prólogo a la segunda edición (1960), ya él le introdujo algunas modificaciones en su **General Theory of Law and State** (Cambridge, Mass. 1945) y en la edición francesa **Théorie Pure du Droit** (Neuchâtel, 1953). La versión más completa de la teoría pura kelseniana se encuentra en la segunda edición en alemán (Wien 1960), revisada y ampliada por el mismo Kelsen, que es la que aquí utilizamos[2]. Esta segunda edición no solo dobla casi en tamaño a la primera, ya que le fueron agregados algunos capítulos, sino que también replantea algunas nociones básicas de la teoría. Ella, dice Kelsen en su prefacio, contiene una "reelaboración completa (**völlige Neubearbeitung**) de los temas tratados en la primera, y una significativa ampliación (**erhebliche Erweiterung**) de su campo de estudio". Sin embargo, a pesar de que le ha introducido modificaciones Kelsen considera que su teoría pura del derecho "en lo esencial permanece incólume" (**im wesentlich unverändert**), y que no debe vérsele como "una exposición de resultados definitivos, sino como una empresa que ha menester de ser llevada adelante, mediante complementos (**Ergänzungen**) y otras mejoras (**Verbesserungen**)".

3. Objeto y objetivo de este estudio

Son muchos, variados, interesantes y complejos los aspectos que conforman la teoría kelseniana del Derecho y del Estado: la pureza del método, el objeto de la "ciencia jurídica", el problema de la validez de las normas jurídicas, la norma básica presupuesta, la cuestión de la justicia, la relación derecho-moral, la concepción del estado, las relaciones derecho-poder y derecho-política, la ideología y el derecho internacional, son algunos de ellos.

Aquí nos proponemos considerar *únicamente* los dos primeros aspectos mencionados, a saber, los relativos a la **pureza** y al carácter de **conocimiento** (del fenómeno jurídico) de la teoría de Kelsen. Es nuestra intención continuar en ensayos posteriores con el análisis de otros de los temas señalados, a fin de conformar un estudio crítico más amplio y profundo de esta importante teoría jurídica.

4. La "pureza" del método en la doctrina de Hans Kelsen

Kelsen aplica el concepto de "pureza" a su teoría, dándole un sentido particular que difiere sustancialmente del sentido que tiene, por ejemplo, en Kant.[3]

Kelsen ha calificado su teoría como "pura", por las siguientes razones:

a) Porque es una teoría que "quiere obtener solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente determinado como jurídico. Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños. Este es su principio fundamental en cuanto al método".[4]

b) Porque está "...purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad[5] propia de su objeto".[6]

c) Porque "se la ha mantenido libre de todos los elementos extraños al método específico de una ciencia cuyo exclusivo propósito es el conocimiento del derecho, no la formación del mismo".[7]

No debe entenderse, dice Kelsen, que la pureza de su teoría se refiere también al proceso creativo de legislar, ni a la estructura

del sistema normativo que deba ser aplicado. En los procesos de creación y aplicación del derecho, sí tienen que ver los hechos y no solo la normatividad como tal: "El postulado de la pureza no se refiere al proceso de creación y aplicación del derecho, sino...a la **teoría** jurídica, esto es al conocimiento del derecho".[8]

d) Porque la ciencia del derecho, a diferencia de la "filosofía de la justicia" y de la "sociología jurídica", se limita a analizar cómo está estructurado el derecho positivo, y esa es "la única forma en que puede lograr la pureza de su método"(9).

5. Ciencias naturales, ciencias sociales causales y ciencias sociales normativas

Las cosas y los fenómenos de la naturaleza, como es sabido, están ligados entre sí y se desarrollan de acuerdo con el principio de causalidad. A las ciencias que estudian dichos objetos y fenómenos se les llama ciencias naturales o ciencias causales. Si se quiere diferenciar de las ciencias naturales a otro tipo de ciencias, con el nombre de ciencias "sociales", entonces –dice Kelsen– éstas tendrían que tener un tipo de objeto distinto al de aquellas y conocerlo con base en un método distinto, no basado en el principio de causalidad. Pero resulta que "no existe razón suficiente alguna (**keinen hinreichenden Grund**) para no concebir también el comportamiento humano como un elemento de la naturaleza, es decir, como determinado también por el principio de causalidad".[10] En consecuencia, el comportamiento humano puede ser explicado (**erklärt**) "por lo menos hasta cierto grado" de acuerdo con dicho principio de causalidad; las ciencias sociales (**Gesellschaftswissenschaften**) que así tratan su objeto, lo describen y explican. Estas ciencias sociales no son –dice Kelsen– esencialmente diferentes (**wesensverschieden**) de las ciencias naturales.[11] Así por ejemplo, la psicología, la etnología, la historia, la sociología estudian la conducta humana según el principio de causalidad, como fenómeno de la naturaleza, y no se diferencian esencialmente –afirma Kelsen– de la física, la biología o la fisiología. Las mencionadas ciencias sociales causales describen la conducta humana tal y como **se produce**, no dicen cómo **debe producirse** de acuerdo con normas determinadas de comportamiento. Solo existe diferencia **esencial** entre las ciencias de la naturaleza y aquellas ciencias sociales que interpretan la conducta humana desde el punto de vista del **deber ser**, es decir, ya no de acuerdo con el principio de causalidad, sino según un principio distinto que Kelsen llama el "principio de imputación" (**Zurechnungsprinzip**). Estas ciencias son la ética como ciencia de la moral, y la jurisprudencia (**Jurisprudenz**) como ciencia (**Wissenschaft**) del derecho.[12] Su objeto es una realidad distinta a la natural, es una "realidad social" que comprende la interacción humana de acuerdo con normas de conducta y según valores. Cuando se dice que la ética y la "jurisprudencia" son ciencias **normativas**, no se quiere afirmar con ello que ellas *dicten* (**setzen**) normas de conducta, sino que describen[13] normas de conducta establecidas en los códigos morales y jurídicos.

6. La teoría pura del derecho como ciencia

La teoría pura del derecho es para Kelsen no solo ciencia jurídica, sino la auténtica ciencia jurídica, válida solo para el derecho positivo, pero, eso sí, para **todo** derecho positivo. Es una ciencia social **normativa**, porque **describe** normas.

Kelsen se propone, como hemos visto, despolitizar la ciencia jurídica; quiere, además, elevarla mediante la pureza de su método "al nivel de una auténtica (**echten**) ciencia", así como acercarla "al ideal de toda ciencia: objetividad y exactitud".[14]

La teoría pura pretende, en cuanto teoría, "exclusiva y únicamente distinguir (**erkennen**)[15] su objeto". Es "ciencia jurídica" y no "política jurídica", porque ella intenta responder a las preguntas de "qué es" (**was ist**) y "cómo es" (**wie ist**) el Derecho, y no a las preguntas "cómo debe ser" (**wie sein soll**) ni "cómo debe ser hecho"

(**wie gemacht werden soll**) el derecho.[16] Tampoco le atañe a la ciencia jurídica el problema de la moralidad de las normas jurídicas; a ella solo le corresponde conocer (**erkennen**) y describir (**beschreiben**) el orden normativo jurídico.[17]

El objeto de la ciencia jurídica lo constituyen directamente las normas jurídicas, no la conducta humana como pretende la teoría "egológica" o las relaciones económicas como quiere la teoría marxista, según dice Kelsen.[18] La conducta humana es objeto de la ciencia jurídica pero "solo en la medida en que está determinada en las normas jurídicas como condición o efecto; en otras palabras, en cuanto la conducta humana es contenido (**Inhalt**) de las normas jurídicas. Las relaciones entre los hombres solo interesan, como objeto de la ciencia del derecho, en cuanto, como relaciones jurídicas, constituyen el objeto de un conocimiento jurídico, vale decir en cuanto son relaciones constituidas mediante las normas jurídicas".[19]

El objeto de la ciencia jurídica, por lo tanto, lo constituyen las normas que conforman un ordenamiento jurídico positivo cualquiera. Se excluye también como objeto de la ciencia jurídica todo lo relativo a la justicia y al derecho natural.[20] "Solo el derecho positivo puede ser objeto de la ciencia; y solo él constituye el objeto de una teoría pura del derecho que no sea metafísica, sino ciencia jurídica. La teoría jurídica pura presenta al derecho como es, sin defenderlo llamándolo justo, ni condenándolo llamándolo injusto. Investiga el derecho real y posible, no el derecho perfecto".[21]

La ciencia del derecho es *descripción* del derecho, se limita a ello y no le prescribe al derecho ningún contenido determinado.[22] La norma jurídica (**Rechtsnorm**) sí prescribe un comportamiento determinado; los enunciados de la ciencia jurídica (**Rechtssätze**) en cambio, solo describen normas: "La ciencia del derecho solo puede **des**cribir (**be**schreiben) el derecho; no puede, a diferencia del derecho producido en normas generales e individuales por la autoridad jurídica, **pres**cribir (**vor**schreiben) algo".[23]

Las autoridades jurídicas crean y prescriben derecho, la ciencia jurídica es conocimiento y no conformación (**Gestaltung**) de derecho. Entenderlo de otra manera sería confundir ciencia jurídica con política jurídica.[24] El reproche de que los enunciados de la ciencia jurídica serían entonces superfluos, dado que existen las normas jurídicas, no es aceptable, dice Kelsen, por cuanto eso equivaldría a sostener "que junto a una ley penal, una exposición jurídico-científica de la misma sería superflua; que junto al derecho una ciencia del derecho sería superflua".[25]

7. Consideraciones críticas

Como puede notarse, de manera muy sucinta, la "pureza" y el carácter de "ciencia" de la teoría kelseniana consiste, básicamente, en lo siguiente. Es una teoría:

* Purificada de toda ideología política
* Purificada de todo elemento científico natural
* Purificada de todos los elementos que le son extraños
* Dirigida únicamente al derecho positivo
* Dirigida al "conocimiento" (=descripción) del derecho y no a su formación
* Desligada del problema de la justicia

A pesar de que debería suponerse que la pureza del método es un principio elemental para la ciencia jurídica, el hecho es –dice Kelsen– que la ciencia jurídica ha estado mezclada, confundida e incluso fundida, con la ética, la política, la religión, la economía, la sociología, etc. El propósito de separar la ciencia jurídica de la política, creó una fuerte oposición y toda clase de reacciones, más emotivas que científicas –dice Kelsen–. A la teoría pura del derecho se le acusa, entre otras cosas, de no ser fiel a su pretensión de pureza metódica por cuanto ella misma encierra una axiología política. Pero ¿cuál es esa axiología política?, se pregunta Kelsen. Y afirma que "los fascistas la explican como un liberalismo democrático; los demócratas, liberales o socialistas, la tienen por una avanzada del fascismo. Desde el lado comunista es descalificada como ideología del estatismo capitalista; desde el lado del capitalismo nacionalista, es descalificada

como un craso bolchevismo o, de pronto, como un disimulado anarquismo. Por su espíritu –aseguran algunos– estaría emparentada con la escolástica católica; mientras que otros creen reconocer en ella las notas características de una doctrina protestante del Estado y del derecho. Y tampoco faltan aquellos que quisieran estigmatizarla como atea".[26]

Son, sin duda, infundados tales calificativos de "atea" o de "protestante", al igual que aquellos otros que la identifican con algún Estado de un corte político **determinado**, sea este liberal, fascista o democrático. En un estudio posterior enfocaremos más a fondo esta problemática, cuando se analice la pretendida asepsia política e ideológica de la teoría kelseniana. Sin embargo, la cita anterior tiene importancia aquí en lo relativo a la pureza de su teoría, porque esas consideraciones llevan a Kelsen a afirmar no solo que "no hay orientación política alguna de la que la **Teoría pura del derecho** no haya sido sospechada", sino también que "justamente ello demuestra, mejor de lo que yo podría hacerlo, su pureza".[27] En realidad, estos hechos no hablan tanto de la "pureza" de su teoría, como de la insuficiencia de la misma para explicar la diversidad de concepciones político-jurídicas de Estado y los "poderes" políticos de los distintos Estados, todo ello como consecuencia, a nuestro juicio, de dos factores: por un lado, la identificación de (cualquier) Estado con Derecho, y por otro, el carácter meramente descriptivo de la teoría kelseniana. Esta teoría es, sin duda, una magnífica exposición del significado formal del derecho, y una extraordinaria descripción de cómo está estructurado un "orden jurídico" positivo; con razón se ha afirmado que "nadie que quiera saber qué es el positivismo jurídico puede dejar de leer a Kelsen". Sin embargo, su teoría es insuficiente si pretende ser un conocimiento completo del fenómeno jurídico. En la medida en que Kelsen se propone solo describirlo, es consecuente con su propósito; lo realiza, además, de una manera clara y rigurosa, con todo lo cual hace un gran aporte al conocimiento del derecho. Sin embargo, su enfoque del derecho es parcial y limitado a la mera descripción de cómo **se presenta** en su aspecto formal el fenómeno jurídico, abstraído de la "realidad social" de la que forma parte; en esa medida, a nuestro juicio, lo puede describir pero no lo conoce plenamente. Como no conoce la ciencia médica una dolencia con solo describir cómo **se presenta**, sin conocer sus causas. El ético que solo describiera la normatividad moral tal y como **se presenta**, tampoco pasaría de decirnos que todo es bueno *y* malo al mismo tiempo, según las distintas sociedades, lo cual ya de por sí sabemos sin necesidad de la ética. Igualmente el jurista que solo describe el ordenamiento jurídico positivo, hace sin duda una labor importante, pero se le escapa el sentido integral del derecho en la vida social. Los campos del "ser" y del "deber ser" son distintos; eso no parece ser objeto de discusión, pero es necesario tomar en consideración que el "deber ser" tiene que estar fundamentado en el "ser" al que se dirige la normatividad, para que la norma sea eficaz y tenga validez.[28] Kelsen hace a un lado cuestiones fundamentales del pensamiento jurídico y filosófico-jurídico, que forman parte del "ser" (individual y social) e inciden en el "deber ser" expresado en la normatividad jurídica, por ejemplo: la influencia de las fuentes materiales (directas e indirectas) del derecho, la acción de los intereses –de todo tipo– en la voluntad de los legisladores, acción que se traduce en obligatoriedad para todos los ciudadanos, la relación derecho-poder político, la justicia de las leyes, etc.. La ciencia jurídica no puede limitarse a la descripción de las fuentes **formales** del derecho. El tema mismo de la justicia, dice Kelsen que no es un problema jurídico. La cuestión de la justicia es un asunto moral.[29] Solo como "legalidad" puede la justicia "entrar en el ámbito de la ciencia jurídica".[30] Así, al vaciar al derecho de todo contenido –excepto de su carácter normativo– y ver solo su forma, se "purifica" a la ciencia jurídica de elementos políticos, económicos, sociológicos, éticos, etc..

Sin embargo, es un hecho que, por más que Kelsen pretenda ceñirse a un enfoque puramente jurídico de lo estrictamente jurídico, no logra en su propósito liberarse de la filosofía: Kelsen hace epistemología e, incluso, ontología; conceptos fundamentales en su obra, tales como "norma", "causalidad", "valor", "trascendencia", "libertad", "ideología" y muchos otros, no son conceptos jurídicos. Como no lo son

tampoco los mismos conceptos de "ciencia", "puro" y "teoría". La **"Teoría pura del Derecho"** no es en realidad ni teoría –sino más bien doctrina, **Lehre**– ni es pura, ni lo es del derecho en general. La **"Teoría pura del Derecho"** es más bien una "Doctrina descriptiva del derecho positivo" que, al quedarse solo con la forma del derecho positivo, lo describe pero no lo explica, y como no lo explica, no lo conoce plenamente; acertada en su descripción pero parcial, muy útil para conocer cómo está estructurado el derecho positivo (autoridades jurídicas, jerarquía de las normas, etc.) pero insuficiente para comprenderlo en relación integral con los otros fenómenos de la vida humana. En este sentido, la teoría pura del derecho no es capaz de suministrarnos un verdadero conocimiento ya no solo de un ordenamiento jurídico positivo **determinado** (que no es, por lo demás, el propósito de Kelsen), sino tampoco del derecho **positivo** en general (que sí es el propósito de Kelsen). La cuestión, por ejemplo, de por qué el derecho positivo cambia (en el tiempo y en el espacio), es un asunto que una verdadera ciencia jurídica debe tratar de explicar, pero para ello requiere ser más que mera descripción de normas, partiendo de una norma fundante (**Grundnorm**),[31] como hace Kelsen. Podríamos aceptar que no le corresponda a la ciencia jurídica decir cómo **debe ser** el derecho –lo cual también es cuestionable, válido solo en el caso de que se admita que la justicia no es problema de la ciencia del **ius**– pero sí debe explicar al menos **por qué** es como es, y no solo **cómo** es. Mucho menos constituye la teoría pura del derecho una respuesta satisfactoria a la pregunta por el sentido del derecho en general en la historia humana. Es, sin duda, un aporte valioso a la ciencia jurídica, que requiere no obstante la complementación de otras ciencias particulares, así como de la filosofía, para conformar un auténtico conocimiento de algo tan importante en cualquier comunidad humana como lo son las relaciones jurídicas. El derecho es más que un conjunto de normas escritas, y la vida mucho más que un ordenamiento jurídico. *"Gris, caro amigo, es toda teoría, y verde el dorado árbol de la vida"* (*Goethe, **Fausto**, I*).

Notas

1. Utilizamos aquí indistintamente los vocablos "doctrina" y "teoría" como traducción del término alemán "**Lehre**". Sin embargo, sabemos que en español "doctrina" y "teoría" no significan exactamente lo mismo. R. VERNENGO, cuya traducción de la **Reine Rechtslehre** aquí utilizamos (**Teoría pura del derecho**, México, Porrúa, 1991), indica en el mismo sentido, en "nota del traductor", lo siguiente (p. 358): "He traducido...el nombre oficial de la teoría, **Reine Rechtslehre**, conforme a la tradición: **Teoría Pura del Derecho.** Pero quizás no sea ocioso señalar que en la primera línea misma del texto, Kelsen distingue terminológicamente entre su doctrina (**Lehre**) y la teoría (**Theorie**) del derecho positivo. El matiz se pierde con la traducción recibida, a la cual me atengo". Se puede entender que Kelsen concibe su teoría pura del derecho y del estado, más como una doctrina que como una teoría. Este asunto podría ser objeto de un análisis posterior; para los efectos que aquí nos proponemos, utilizaremos, como queda dicho, indistintamente "doctrina" y "teoría", aunque llamamos la atención sobre el hecho de que Kelsen titula su obra **Reine Rechtslehre** y no **Reine Rechtstheorie**.

2. **Reine Rechtslehre, zweite, vollständig neu bearbeitete und erweiterte Auflage, Franz Deuticke Verlag, Wien 1960; Nachdruck Österreichische Staatsdruckerei, Wien 1992**. También la edición que utilizamos en español (**Teoría pura del Derecho**, México, Edit. Porrúa, 1991, trad. del original en alemán por Roberto J. VERNENGO), además de ser una buena traducción, tiene la ventaja de que lo es directa de esta segunda edición en alemán. Lamentablemente una de las ediciones de la **Teoría pura del Derecho** de mayor difusión y uso en Costa Rica es la de EUDEBA, Buenos Aires, que es una traducción de la edición francesa de 1953, por lo tanto no solo indirecta, sino además de una versión incompleta de la **Reine Rechtslehre**.

3. **"Es heisst jede Erkenntnis rein, die mit nichts Fremdartigem vermischt ist. Besonders aber wird eine Erkenntnis schlechthin rein genannt, in die sich überhaupt keine Erfahrung oder Empfindung einmischt, welche mithin völlig a priori möglich ist" (Kritik der reinen Vernunft**, Einl., 1. Aufl., Akademie-Textausgabe, IV, 22).

4. **Teoría pura del derecho**, p.15.

5. El término "legalidad" puede prestarse aquí a confusión, por tratarse precisamente de una teoría jurídica. El término que utiliza Kelsen es **Eigengesetzlichkeit,** que puede efectivamente ser traducido como "legalidad propia", pero no debe entenderse como legalidad

en sentido jurídico sino más bien epistemológico: el objeto de la ciencia jurídica tiene sus propias leyes, como tienen también las suyas propias los objetos de las ciencias naturales, por ejemplo.

6. **Teoría pura del derecho**, Prólogo 1a. ed.

7. **Teoría general del Derecho y del Estado**, México, Publicaciones UNAM, 1988, 4a. reimpresión, traducción de Eduardo García Máynez, Prólogo, VI.

8. **Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho**, México, Distrib. Fontamara, 1992, 2a. ed., p. 85.

9. **Teoría general del Derecho y del Estado**, VIII.

10. Id., p. 89.

11. Id., p. 90.

12. Id., p. 100. Nótese que Kelsen está utilizando en este texto **Jurisprudenz** como sinónimo de **Rechtswissenschaft** (ciencia jurídica).

13. Consideramos no solo muy acertada sino también pertinente la distinción que establece Kelsen entre moral como conjunto de normas de conducta, y ética como ciencia de la moral. Esta distinción no siempre se hace, con grave perjuicio para la comprensión de la ética. Sin embargo, debemos decir que nos parece al mismo tiempo muy lamentable que Kelsen entienda la ética como una simple descripción de las normas morales. Esa manera de entender la "ciencia de la moral" no es exacta e ignora el sentido fundamental de la ética. No se diferenciaría así sustancialmente la ética de la etología. En verdad la ética se propone mucho más que la mera descripción de normas morales, y es la fundamentación de esas normas; describir los códigos morales que tienen los diferentes grupos sociales, es una tarea que corresponde más a la antropología que a la ética como rama de la filosofía.

14. **Teoría Pura del Derecho**, p. 9.

15. En la edición en español aparece traducido **erkennen** como "distinguir". Consideramos más apropiado traducirlo como "conocer", por tres razones: porque hay sus diferencias entre "distinguir" y "conocer"; porque **Erkenntnis** aparece traducido correctamente como "conocimiento" y, finalmente, porque aquí se está tratando precisamente la problemática de la teoría pura como conocimiento.

16. **Teoría Pura del Derecho**, p. 15.

17. Id., p. 82.

18. Id., p. 83.

19. Ibid.

20. La problemática derecho natural-derecho positivo y lo relativo a la justicia, serán analizados en otro ensayo aparte.

21. **Teoría General del Derecho y del Estado**, p. 15 s.

22. **Teoría Pura del Derecho**, p. 14.

23. Id., p. 86.

24. Ibid.

25. Id., p. 87. La traducción de este texto en la versión española es la siguiente: "...que una ley penal sería superflua frente a su exposición jurídico-científica; que el derecho sería superfluo frente a una ciencia del derecho". Esa traducción es incorrecta porque invierte los términos de la relación. El texto original es el siguiente: **"...dass neben einem Strafgesetz eine rechtswissenschaftliche Darstellung desselben, dass neben dem Recht eine Rechtswissenschaft überflüssig sei"**. Como puede notarse, lo superfluo sería, en el primer caso la exposición jurídico-científica de la ley penal (no la ley penal), y en el segundo caso sería superflua la ciencia del derecho (no el derecho).

26. **Teoría Pura del Derecho**, p. 11.

27. Ibid.

28. La cuestión de la validez (**Geltung**) y la eficacia (**Wirksamkeit**) de las normas jurídicas es de mucha importancia en la teoría kelseniana, y será analizada en ensayo aparte.

29. **Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho**, p. 131.

30. **Teoría general del Derecho y del Estado**, p. 17.

31. Por falta de espacio no se puede abordar esta cuestión aquí; lo haremos en otro estudio.

Eliam Campos Barrantes
Apdo. Postal 140
San Ramón, Alajuela
Costa Rica